

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 15 AL 19 DE JUNIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 854/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5619/2025
Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Exequatur de resolución judicial inglesa sobre alimentos. Aplicación del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007. No existe incompatibilidad entre la resolución inglesa y el auto de medidas dictado por un juez español. No se aprecia indefensión del demandado en el procedimiento inglés.

«En conclusión, contra lo que afirma el recurrente, lo cierto es que la Orden Final se ajusta al estándar de motivación reforzada requerido por la doctrina del Tribunal Constitucional en los asuntos relativos a menores y valora las concretas circunstancias del caso, partiendo de la realidad de que la madre y los hijos residen en España pero que, por su edad y nivel económico, van a realizar estudios en el extranjero.

Por otra parte, en la Orden se explica que en este caso es más apropiado capitalizar cualquier concesión de pagos periódicos a favor de los hijos dado el incumplimiento sistemático por parte del demandado de todas las órdenes judiciales, incluido entre otros el incumplimiento de pago de la manutención provisional (punto 29).

Es decir, la medida de la capitalización se adopta como una garantía en beneficio de los hijos, y aparece plenamente justificada por los incumplimientos del Sr. R, su opacidad económica y por las necesidades de los hijos presentes y futuras.

Por lo demás, y en contra de lo que señala el demandado, la fijación en los términos descritos de una cantidad global no se opone a la doctrina de la STC 2/2024, de 15 de enero, que apreció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación, en las resoluciones judiciales que, al fijar la pensión de alimentos no satisfacen la exigencia de motivación reforzada resultante de la prevalencia del interés superior del menor. En particular, las que, sin justificación objetiva, cuando el alimentante se encuentra en paradero desconocido, optan por un sistema de un porcentaje sobre los desconocidos ingresos del demandado. Nada tiene que ver con la decisión de alimentos contenida en la Orden Final.

9.6. Finalmente, debemos observar que el auto de 22 de febrero de 2023 es un auto de medidas provisionales coetáneas, dictado en un procedimiento iniciado con posterioridad al que se seguía ante un tribunal que tenía competencia internacional, aunque no fuera exclusiva, y que dictó una decisión definitiva. En este caso, reconocer la prevalencia de la resolución española equivaldría a privar de eficacia a lo decidido y actuado por un tribunal competente por el simple hecho de iniciar con posterioridad un nuevo procedimiento en nuestro país». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 869/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8280/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Nulidad de contratos bancarios y acción restitutoria. El banco demandado invoca la excepción de falta de legitimación activa, ya que la demanda, al haber sido adquiridos los productos financieros por seis hermanas, debía haber sido interpuesta por todas ellas y no únicamente por la demandante.

«La delimitación efectuada por la sentencia recurrida impide apreciar la existencia de un supuesto de actuación procesal necesaria conjunta. El pronunciamiento estimatorio no contiene condena alguna a favor de las hermanas no comparecidas ni proyecta sobre ellas los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad. La tutela dispensada queda limitada exclusivamente a la demandante, tanto en lo relativo al consentimiento cuya formación se considera viciada por error, como en lo concerniente al juego restitutorio del art. 1303 CC respecto de la parte de la inversión correspondiente a su participación.

A ello se añade un dato especialmente revelador derivado de la propia actuación previa de la entidad recurrente. Está acreditado que, producido el vencimiento de los productos financieros el 13 de noviembre de 2017, fue el propio Banco demandado quien procedió a individualizar las posiciones económicas de las seis hermanas y a transferir separadamente a cada una de ellas la cantidad correspondiente a la liquidación de los productos, percibiendo la actora la suma de 29.462,57 euros y cantidades similares las restantes hermanas.

La conducta seguida por la entidad recurrente evidencia que ni ella misma trató la relación derivada de los contratos litigiosos como una situación necesariamente unitaria e indivisible que exigiera una actuación conjunta de todas las cotitulares, sino que reconoció y gestionó separadamente la posición económica individual de cada una de ellas. Resulta, por ello, contradictorio sostener ahora que la demandante carece de legitimación para ejercitar individualmente la acción de anulabilidad fundada en el error por ella padecido y para interesar exclusivamente a su favor el juego restitutorio del art. 1303 CC, cuando fue precisamente la propia entidad quien previamente individualizó y distribuyó entre las seis hermanas las consecuencias económicas derivadas de la liquidación de la inversión.

En definitiva, siendo la demandante parte contratante, afirmando un vicio propio de consentimiento, limitando expresamente su reclamación restitutoria a su exclusiva participación económica y habiendo sido la propia entidad quien, en la fase de liquidación de los productos, individualizó y distribuyó entre las seis hermanas las consecuencias económicas derivadas de la inversión, sin pretender en ese momento un tratamiento unitario e indivisible de la relación contractual, debe reconocerse su plena legitimación activa para ejercitar individualmente la acción de anulabilidad». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 855/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7635/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Cosa juzgada excluyente. La falta de oposición en la ejecución impide promover posteriormente un proceso declarativo para cuestionar la validez del título o de la obligación cuando las causas de invalidez pudieron hacerse valer en aquella sede, en aplicación de los arts. 400 y 222 LEC (SSTS 462/2014 y 649/2022).

«[...] el procedimiento seguido no fue una ejecución hipotecaria especial regulada en los arts. 681 y siguientes LEC, donde las causas de oposición son más restringidas y el art. 698 LEC reserva expresamente determinadas cuestiones al juicio declarativo posterior. La jurisprudencia citada subraya precisamente que la mayor amplitud de las causas de oposición en el procedimiento ejecutivo ordinario justifica que cuestiones relativas al nacimiento, existencia o exigibilidad de la obligación deban hacerse valer en dicho procedimiento y no reservarse para un proceso posterior.

La conducta procesal de la recurrente confirma esta conclusión. Ella misma afirma en la demanda que no formuló oposición a la ejecución por entender que la nulidad únicamente podía hacerse valer en un procedimiento declarativo posterior. Sin embargo, esa premisa es precisamente la que contradice frontalmente la doctrina jurisprudencial expuesta. La jurisprudencia ha rechazado expresamente que el ejecutado pueda permanecer pasivo en el procedimiento ejecutivo y reservar posteriormente causas de oposición que pudo haber articulado entonces, pues ello supondría vaciar de contenido el efecto preclusivo derivado de los arts. 400 y 222 LEC y fomentaría estrategias procesales consistentes en diferir artificialmente la controversia a un proceso posterior.

En consecuencia, dado que la invalidez derivada de la nulidad del poder y la falta de consentimiento de la demandante constituían cuestiones que afectaban directamente al nacimiento y exigibilidad de la obligación y a su propia condición de deudora, y puesto que tales cuestiones pudieron ser alegadas en el procedimiento ejecutivo previo y no lo fueron, procede aplicar la doctrina jurisprudencial sobre cosa juzgada material negativa o excluyente. Por ello, el posterior juicio declarativo resulta improcedente y debe apreciarse la excepción de cosa juzgada alegada por la entidad recurrida». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 880/2026, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7812/2021

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 26/05/2026

Materia: Cesión de un crédito y legitimación del cesionario para resolver ex art. 1124 CC el contrato en el que se integra.

«En el caso que juzgamos, la sentencia recurrida basa su argumentación en que hubo una cesión de un crédito –que no requiere el consentimiento del deudor cedido– en la que se cedieron los derechos que formaban parte de la contraprestación que debía satisfacerse en el contrato de compraventa, por lo

que el nuevo acreedor está legitimado para ejercitar la acción de resolución contractual de la compraventa no consumada.

Consideramos que esta interpretación, en atención a las circunstancias fácticas de las que parte la propia sentencia recurrida (que admite que el compromiso de Calidad Provián S.L. de entregar a Monkajuga S.L. el piso vivienda primero B del edificio Adela que Calidad Provián S.L. iba a construir, era en concepto de pago parcial del precio total de la venta), es incorrecta.

En este caso, la vendedora cede un crédito que integra una relación obligatoria sinalagmática, y no está pendiente de cumplimiento la prestación debida por el cedente (la vendedora Monkajuga S.L. entregó el solar a la compradora Calidad Provián S.L.). Pero el crédito cedido se refiere únicamente a una de las prestaciones que las partes del contrato de compraventa acordaron (en la escritura de compraventa, primero, y en la de dación en pago después) como forma de cumplimiento del pago del precio por parte de la compradora. La compradora, además de entregar el piso a que se refiere la cesión acordada entre la vendedora y el actor ahora recurrido, asumió otras prestaciones como forma de pago (entrega de dinero en metálico, pagarés y entrega de otros pisos, algunos a terceros).

Monkajuga S.L., al ceder los derechos sobre el mencionado «piso primero B del edificio Adela», no estaba cediendo el contrato de compraventa (toda la posición contractual derivada del contrato, por lo que no se liberaba de las eventuales responsabilidades si existiera alguna obligación incumplida frente a Calidad Provián S.L.). Pero tampoco cedió toda su posición activa en el contrato, pues como forma de pago del precio, Calidad Provián S.L. debía entregar no solo el mencionado piso 1.º B del edificio Adela. También debía realizar otras prestaciones, algunas de las cuales ha cumplido, como ella misma ha venido advirtiendo desde la contestación a la demanda.

Para comprender que el actor no adquirió en virtud de la cesión de manera íntegra las posiciones activas del vendedor cedente, basta con comparar el precio total de la venta que se pretende resolver (según consta en las actuaciones, 600.125,09 euros, más 96.020,01 de IVA), con las valoraciones atribuidas al piso (70.000 euros en la propia escritura de 23 de febrero de 2009 de dación en pago de deuda otorgada por Monkajuga S.L. a favor de Francisco Fortis Ayllón, y 110.000 euros en la escritura de carta de pago de fecha 3 de junio de 2008 otorgada por Monkajuga S.L. y Calidad Provián S.L.)

A ello debe añadirse lo absurdo de que el actor, invocando el derecho que le fue cedido, tenga la facultad de resolver un contrato obviando todas las consecuencias que se derivarían de la resolución, como la restitución por la compradora de la finca a la vendedora, que no es parte en este procedimiento, la restitución por la vendedora de las cantidades percibidas, así como las consecuencias de la resolución respecto de los compromisos de la demandada de entregar otros pisos.

Es indudable que el actor, como cesionario del crédito que invoca, podría exigir su cumplimiento a la demandada cedida, es decir, la entrega del piso (o su equivalente en caso de incumplimiento esencial y definitivo). En la cesión de los derechos que le correspondían a Monkajuga S.L. sobre el piso estaría incluida la transmisión de acciones referidas a las condiciones y cualidades del piso. Pero en modo alguno la facultad de resolver la compraventa y carta de pago otorgadas por Monkajuga S.L. y Calidad Provián S.L.

Por ello, no apreciamos en el actor un interés legítimo y entendemos que no le corresponde la facultad de resolver el contrato y la carta de pago otorgadas por Monkajuga S.L. y Calidad Provián S.L.». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 868/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7884/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Obligaciones subordinadas obligatoriamente convertidas en acciones por resolución del FROB. Responsabilidad civil contractual: presupuestos del ejercicio de las acciones de esta naturaleza. El daño como requisito necesario. Falta de acreditamiento de su realidad y forma de cuantificarlo. Imposibilidad de determinarlo en trámite de ejecución de sentencia al corresponder a la fase declarativa del proceso. En el proceso declarativo se debate bajo un escenario de contradicción y en el de ejecución se realiza la prestación reconocida en el título ejecutivo. No cabe dejar para ejecución la constatación de la existencia y realidad del daño, cuestión distinta en su cuantificación.

«Pues bien, en el caso litigioso, el demandante contaba a su disposición con los datos suficientes para cuantificar el daño, si realmente lo hubiera sufrido: percibió los rendimientos de las obligaciones subordinadas (7332.3 euros), el canje de estas por 19.960 acciones abonadas en cuenta con un valor de 27.058,22 euros, cobró dividendos de estas últimas al menos hasta el 11 de abril de 2019, en que se le abonaron 577,64 euros, y nada indica sobre lo que hizo con las precitadas acciones, y si, por lo tanto, las mantiene en su poder, si las enajenó y, en este caso, bajo qué condiciones, o incluso cuál es el valor actual de su cotización.

La pretensión de determinar en el trámite de ejecución de sentencia por la vía del art. 219 de la LEC, la existencia y realidad del daño, supone subvertir el orden procesal e incurrir en una patente vulneración de lo dispuesto en dicho precepto, así como contravenir la naturaleza jurídica de la ejecución, que constituye una suerte de proceso cuya finalidad no es determinar un presupuesto de la acción ejercitada, objeto propio del proceso declarativo, en el que se debate y discute sobre los aspectos fácticos y jurídicos de una pretensión bajo un escenario de contradicción, sino llevar a efecto la pretensión reconocida en el título ejecutivo.

Por último, la determinación del daño de la forma indicada por la sentencia de la audiencia, no infringe la jurisprudencia de esta sala, dado que, una vez llevada a efecto la conversión de las obligaciones en acciones, los riesgos derivados de su comercialización corren por cuenta de quien tiene su titularidad y su poder de disposición sobre ellas [...]

No existe prueba, ni así se declara probado por la audiencia, relativa a que el importe de las acciones al tiempo de su conversión o inmediatamente después fuera inferior al valor de la inversión y a los rendimientos ya percibidos por el demandante, y sin este condicionante decisivo para el éxito de la acción ejercitada, esta no puede prosperar». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 907/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9096/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 02/06/2026

Materia: Derecho de familia. Procedimiento de modificación de medidas definitivas dictadas en una sentencia de divorcio. Doctrina general sobre la atribución del uso de la vivienda familiar. Extinción de tal uso cuando los hijos alcancen la mayoría de edad. La atribución del uso de la vivienda ha de ser siempre temporal. No procede una suerte de expropiación de uso. Se acuerda fijar un límite de seis meses para que la demandada desaloje la vivienda que ocupa, por considerarse prudente para que pueda atender de otra forma a la satisfacción de sus necesidades de habitación. No se entiende procedente la atribución del uso hasta que finalicen las operaciones liquidatorias del haber ganancial ante la indeterminación temporal de la duración del procedimiento, sin perjuicio de lo que acuerden libremente los litigantes sobre la explotación de la vivienda familiar o lo que resulte de su adjudicación en las operaciones liquidatorias.

«Hemos expuesto que la jurisprudencia, primero, ante el vacío legal, y, actualmente, en virtud de la reforma del CC por ley 8/2021, limita tal atribución de uso hasta que todos los hijos alcancen la mayoría de edad (art. 96.1 CC). Al dictarse la sentencia de divorcio, el 26 de octubre de 2018, la hija, Alba, contaba con 13 años, y su custodia y patria potestad se asignó a la madre, con la consiguiente atribución imperativa del uso de la vivienda familiar como manifestación del principio del interés superior de la menor; pero actualmente la situación ha cambiado por haber cumplido los 18 años, y ser, por lo tanto, mayor de edad.

3. La jurisprudencia, como hemos expuesto, no contempla una atribución indefinida de la vivienda familiar, que vendría a constituir una suerte de expropiación de su uso, sino que, en cualquier caso, tal asignación ha de ser con carácter temporal.

4. La postulada atribución del uso de la vivienda al demandante lleva implícita la pretensión de extinción del uso atribuido a madre e hija, dado que constituye un presupuesto necesario de tal petición, que se fundamenta en la mayoría de edad de esta última y en constituir el demandante el interés más necesitado de protección. No es incongruente acordar la extinción de tal atribución en aplicación del art. 96 CC, citado en demanda y recurso, fijar un uso temporal a favor de la demandada (seis meses) por las razones que se explicitarán, y no atribuírselo al demandante al no justificar ser titular del interés más necesitado de satisfacción, puesto que, con tales pronunciamientos, no sobrepasamos los términos del debate judicializado sometido a nuestra consideración, al tiempo que damos respuesta a un interés legítimo del recurrente.

5. Por lo tanto, el recurso debe ser estimado, toda vez que las sentencias de ambas instancias no limitan temporalmente la atribución de tal uso, ni lo extinguen por la mayoría de edad de la hija común de los litigantes, sino que, en su parte dispositiva, desestiman la demanda.

6. No podemos considerar cuál es el interés más necesitado de protección para atribuir su uso, si bien de forma temporal, a favor de alguno de los litigantes

(art. 96.2 CC), pues así lo proclama el juzgado, que señala desconoce la situación económica real de ambos litigantes, aunque sí se precisa que la herencia percibida por la demandada es de escaso valor, fundamentación que expresamente acepta la audiencia.

7. Por otra parte, fijar el uso a la conclusión de las operaciones liquidatorias del haber ganancial, cuando se desconoce el estado del procedimiento y, además, cuya finalización puede prolongarse notoriamente en el tiempo, dada la posibilidad, incluso, de interponer un recurso de casación sobre lo resuelto en la fase de formación de inventario, así como un declarativo posterior, tras llevarse a efecto la liquidación del haber común, deja la cuestión temporalmente indeterminada con posibilidad de ser prolongada unilateralmente mediante el uso indebido del mecanismo de los recursos.

8. Por todo ello, salvo que se haya procedido a la disposición de la vivienda familiar por las partes, fijamos un uso temporal de seis meses a favor de la demandada a contar desde la fecha de esta sentencia, plazo que ponderamos prudente a los efectos de que encuentre una nueva forma de satisfacer sus necesidades de habitación, transcurrido el cual debe desalojarla, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del haber ganancial y, en su caso, los acuerdos que alcancen los litigantes sobre su explotación (arrendamiento, por ejemplo)». Se estima el recurso de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

7.- SENTENCIA 892/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2760/2019
Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 02/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 -C-300/23- (BBVA).

8.- SENTENCIA 906/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9311/2021
Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 02/06/2026

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas. Improcedencia de la reclamación de una cooperativista, dado que su petición de baja no fue debida a la falta de entrega de la vivienda en plazo sino a otras razones, en concreto a su situación económica (desempleo). Reiteración de la jurisprudencia fijada en casos similares.

Junio 2026.